Puerto Madryn, de mayo de 2017.

VISTO:

La aclaratoria interpuesta a fs. 1285 por el Dr. J. C. E., respecto de la sentencia interlocutoria registrada como N° 69/17 SIC, adunada a fs. 1278/1281, y

CONSIDERANDO: El fin de la aclaratoria es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "*Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° 3, Pág. 152).

Tres son los supuestos que configuran la viabilidad de la aclaratoria, remedio procesal que permite corregir algún error, concepto oscuro u omisión incurrido al dictar sentencia, sin que ello importe alterar lo sustancial de la decisión. Dicho instituto debe interpretarse como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones incurridas (cfr. ARAZI-ROJAS "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T°1 Pág. 565).

Sabido es que todo remedio procesal debe ser interpuesto con fundamento en las constancias obrantes en las actuaciones y con el conocimiento cabal y pormenorizado de las mismas.

El recurrente indica que la sentencia referida "…*omite la regulación de honorarios del suscripto por la tareas particulares realizadas en beneficio de Lara Gilardino*…".

De las constancias adunadas a estas actuaciones surge que se han regulado los honorarios profesionales del recurrente por la totalidad de su actuación

profesional en los mismos, y que tales emolumentos deberán calcularse sobre el monto del acervo que se trasmite y a cargo de éste.

En virtud de todo lo expuesto este Cuerpo entiende que la aclaratoria intentada es improcedente y corresponde desestimarla.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. DESESTIMAR la aclaratoria impetrada a fs. 1285.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.